

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—*San Florencio obispo y santa Murta virgen y mártir.*

EL SOL..... { Sale..... á las 6 y 36 minutos.
Pónese.. á las 5 y 24 minutos.

CORTES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del 9 de febrero de 1849.

Restablecido de su grave enfermedad el señor ministro de Marina, se presenta en el salon y recibe felicitaciones de todos los lados del Congreso, abrazándole varios diputados; y entre ellos los Sres. Gonzalo Moron, Madoz y Cortina.

Abrese la sesion á las dos, y leida el acta de ayer, queda aprobada.

El Sr. Molano: Pido la palabra.
El Sr. Presidente: ¿Con que objeto?
El Sr. Molano: Con el de dirigir una pregunta al gobierno.

El Sr. Presidente: Tiene V. S. la palabra.
El Sr. Molano: Siendo el objeto mas importante para los pueblos el exámen de los presupuestos, y habiendo pasado ya algunas legislaturas sin ser examinados, con menoscabo del prestigio del régimen representativo....

El Sr. Presidente: Cúñase V. S. á anunciar la pregunta conforme previene el reglamento.
El Sr. Molano: Bien: Deseo saber si los presupuestos vendrán pronto al Congreso y si el gobierno está dispuesto ó piensa que se discutan en esta legislatura.

El señor conde de Molins, ministro de Marina: El gobierno ha oido la pregunta del señor diputado; pero no estando presente el señor ministro de Hacienda, yo no puedo contestar en el momento á ella por razones que son conocidas del Congreso, y por ser el que menos enterado está en este negocio. Sin embargo, sé lo que bastante para poder decir que el trabajo de los presupuestos se halla muy adelantado, y que su presentacion á las Cortes tardará poquísimo, porque el gobierno está tan interesado como el que mas en que sean discutidos y examinados conforme á la Constitucion, que es lo que desea el gobierno. (Bien en la izquierda.)

ORDEN DEL DIA.

Casos de reeleccion.

Despues de varios debates en que tomaron la palabra varios señores diputados quedó aprobado el dictámen de la comision por 75 votos contra 44.

Discusion del proyecto de ley relativo al canal de San Fernando.

Hé aqui el dictámen de la comision.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M.:

1.º Para que pueda aprobar la subasta de la construccion de la parte del canal de San Fernando comprendida entre Lora y Sevilla, segun se dispuso por real decreto de 15 de setiembre de 1848, bajo las condiciones espuestas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego á que él mismo se refiere; pero sin que el art. 14 de aquel sea aplicable mas que en los casos de fuerza mayor y nunca por consiguiente en los que procedan de culpa ó negligencia de los empresarios.

2.º Para que pueda aprobar tambien la constitucion de la compañía por acciones, si se pidiese, con el objeto de ejecutar la mencionada obra.

3.º Para que á persona ó sociedad que emprenda la construccion de dicha parte del canal, en caso de solicitarlo en uso del derecho que le contiene el art. 27 del referido pliego, conceda la facultad de construir la parte restante hasta Córdoba.

4.º Finalmente, para que en efecto del medio indicado en la disposicion precedente pueda adjudicar tambien en subasta la segunda parte del referido canal, con iguales subvenciones y bajo las mismas condiciones del pliego mencionado, con facultad de aprobar la constitucion de compañía por acciones, caso de que lo solicitaren los empresarios.

Palacio del Congreso 5 de febrero de 1849.—Javier Cabestani, presidente.—García Tasara.—Blanco del Valle.—Francisco Escudero.—Gutiérrez de los Rios.—Arcito secretario.

En cuya discusion tomaron parte los señores Lujan y Bravo Murillo.

Leido el dictámen con las modificaciones adoptadas, es aprobado por el Congreso.

Se suspende esta discusion.

El Sr. Presidente señala de orden para mañana la discusion de los dictámenes pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

NOTICIAS OFICIALES.

DECRETO ORGANICO

De los teatros del reino.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De los teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un teatro de declamacion sostenido por el gobierno.

Se llamará teatro Español.

Un comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del gobierno.

La organizacion de este teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del teatro español podrá haber en Madrid hasta cuatro teatros, que se llamarán de número, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el teatro Español de entre las que están en el dominio

del público podrán ser representadas en cualquier otro teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la junta consultiva de teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el gobierno, oida la junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo teatro. Tambien podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El gobierno podrá conceder licencia para abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene

REVISTA DE PERIODICOS.

El Balar manifestando haber visto la obra titulada Nuevo método para aprender el ingles que publicó en Barcelona el jóven é ilustrado D. Julio Soler perteneciente á una de las familias mas distinguidas de Mahon, hace un elogio de la misma obra, de las cualidades del autor y recomienda aquella á los alumnos de la cátedra gratuita que va á abrirse.

El Diario nada publica de redaccion.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES directas de Palma.

Todo el contribuyente que no haya recibido papeleta de aviso para satisfacer la correspondiente cuota, estraviada por falta de señas en ella ú otras causas, podrá pasar á la oficina del despacho calle de las monjas de la Misericordia, desde las cuatro hasta las seis de la tarde en los tres dias consecutivos á contar desde esta fecha, en donde habra persona encargada de entregar al que la reclama Palma 21 de febero de 1849.—Lucio Mora.

Boletin de Comercio.

Embarcaciones despachadas dia 21. Para Barcelona Vapor El Mallorquin su capitán D. Gabriel Medinas con 49 pasag. Para Mahon bateo San Juan de 17 ton., su patron D. Juan Arbona con jabon y efectos, 4 marineros y 10 pasag. Para Argel land Union de 21 ton., su capitán Jaime Garcias, con naranjas y 6 marineros.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto, que el sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de marzo próximo, sea de grandes premios en número de 20,000 billetes á media onza de oro cada billete entero, cuya distribucion es en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Pes. fs. showing lottery prize distribution details.

Avisos particulares.

BAÑOS DE MAR.—Para complacer á varios señores que han manifestado deseos de tomar algunos baños, se abrirá este establecimiento por espacio de nueve dias tan luego como quede reunido un número de abonos suficiente. Los que quieran suscribirse podrán verificarlo en las librerias de Rollan y Gelabert bien sea por un abono de seis baños bien por uno y medio. Los precios serán los de costumbre, y su importe será satisfecho en el momento establecimiento, cuya apertura se anuncia en su tiempo por medio de este periódico.

En la calle de Pelaires número 66 cuarto principal hay de venta varios muebles de casa desde mañana 23 del corriente á las tres de la tarde estarán de manifiesto para el que desearlos comprarlos.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, EDITOR RESPONSABLE.

derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria le señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el teatro español, y el mínimo la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el gobierno indemnizar al autor, oyendo á la junta consultiva de teatros y al interesado. Si éste no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del gobierno, solicitada por conducto del respectivo gefe político.

Art. 64. Los gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la espresada autorizacion, sometiendola inmediatamente á la aprobacion del gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cual de los teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el gefe político por derechos de licencia la cantidad anual que corresponda á cada teatro, segun su categoria, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía drámatica se traslada á otro teatro durante el año teatral cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoria superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de orden del gobierno ó por caso fortuito se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata correspondan.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes.

- 1º Incendio ó ruina del edificio
2º Peste.
3º Terremotos.
4º Perturbaciones del ólen público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El gobierno oida la junta consultiva de teatros, declarará cuando una empresa se halla en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el gobierno podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa

presentará al gefe político el presupuesto de gastos y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El gefe político remitirá una lista nominal de estos al gobierno.

Art. 74. Los gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluso profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si ha partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiere en escena una obra nueva no autorizada por la junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el testo sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el gobierno al interesado y á la junta consultiva de teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el gobierno, oyendo al empresario y á la junta consultiva de teatros, resolverá á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre no podrá volver á serlo de ningun teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

(Se concluirá.)